

TRIBONAL CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE

EXP. N.º 02672-2016-PHC/TC LIMA ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, REPRESENTADO POR TEÓFILA ALCIRA DELGADO SÁNCHEZ,

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Llima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Alcira Delgado Sánchez a favor de don Roberto Pablo Yupanqui Charcape contra la resolución de fojas 337, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 02672-2016-PHC/TC
LIMA
ROBERTO PABLO YUPANQUI
CHARCAPE, REPRESENTADO POR
TEÓFILA ALCIRA DELGADO SÁNCHEZ,
ACCIONANTE

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la actora solicita que se declaren nulas: *i)* la Resolución 2, de fecha 6 de agosto del 2015, que declaró infundado el pedido de cese de la medida de prisión preventiva dictada contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses en la investigación seguida en su contra por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; y *ii)* la Resolución 6, de fecha 11 de setiembre de 2015, que confirmó la precitada resolución (Expediente 159-2014-73/159-2014-73-5001-JR-PE-03).
- 5. De la Ubicación de Internos 109209 del servicio de información web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario esta Sala advierte que el favorecido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario porque egresó el 1 de agosto de 2017. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (13 de noviembre de 2015).
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 02672-2016-PHC/TC LIMA ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, REPRESENTADO POR TEÓFILA ALCIRA DELGADO SÁNCHEZ, ACCIONANTE

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRARA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL